

BX1935
R43
V1

Esta traducción es propiedad de Mariano Galvan Révera, y nadie puede reimprimirla sin su consentimiento.

Se expende en su librería en el portal de Agustinos.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

IDEA

DEL DERECHO ECLESIASTICO.



I.

De las diversas leyes bajo que han vivido los hombres respecto á la Religion.

TRES clases de leyes han dirigido la conducta de los hombres respecto á la religion: la ley natural, la escrita y la de gracia. Por relacion á estas tres clases reducen comunmente los cronologistas á tres épocas las diversas edades del mundo.

En la primera no hubo religion escrita. La razon natural y las antiguas tradiciones, fáciles de conservar en tiempos en que los hombres vivian muchos siglos, fueron su única regla para dirigirse en todo lo que mira á la vida futura. Bajo la ley natural estuvieron desde Adan hasta Moysés, es decir, por cerca de dos mil quinientos años.

Sucedió á esta la escrita: Dios escogió un pueblo particular para que fuese el depositario de la religion, de la moral y de todas las verdades divinas; y le dió una ley escrita por ministerio de Moysés. La segunda edad del mundo desde este legislador hasta Jesucristo abraza un espacio de cerca de mil quinientos años.

La ley escrita dió al fin lugar á la de gracia que nos trajo Jesucristo. Nosotros vivimos en el siglo XVIII despues de la publicacion de esta ley, la cual debe durar hasta la segunda venida del Hijo de Dios.

II.

El derecho eclesiástico emana: 1.º de la sagrada Escritura: 2.º de los concilios generales y particulares, de las sentencias de los santos padres, de las constituciones pontificias y de las ordenanzas de los obispos: 3.º de los usos: 4.º de leyes de los príncipes.

Lo primero á que debe atenderse en el estudio del derecho eclesiástico, son las fuentes de donde emana: la ley evangelica ilustra al entendimiento sobre los dogmas á que debe suscribir: la iglesia regla la conducta de los hombres respecto á la vida eterna, de

donde resulta una jurisprudencia fundada en la escritura y la tradición, un conjunto de las reglas que los apóstoles y los obispos sus sucesores han establecido para la conservación de la fe y la moral cristiana, y para la disciplina de la iglesia. Esta jurisprudencia, este conjunto de reglas es lo que se llama *derecho eclesiástico*, denominación tomada de su misma materia: también se llama *derecho canónico* de la palabra griega *cánon* que en general significa regla, y el uso aplicó particularmente á las reglas de la disciplina eclesiástica y á los preceptos sobre cosas sagradas.

El derecho humano es mas ó menos general segun la autoridad que lo establece y el consentimiento de los que lo reciben. En el canónico se llama constitución al derecho escrito, y costumbre al no escrito. El nombre de constitución comprende los cánones de los concilios, los decretos pontificios y episcopales, las reglas monacales y los demas reglamentos eclesiásticos generales ó particulares. Costumbre es todo lo que se observa por simple uso ó por consentimiento tácito.

La primera fuente de autoridad en el derecho eclesiástico es la sagrada escritura tomada en su sentido estricto y literal. La segunda la forman los cánones de los concilios *ecuménicos* (palabra griega que significa lo mismo que *general*), las opiniones de los santos padres insertas en los cánones de los sínodos particulares recibidos en toda la iglesia, y finalmente los reglamentos de cada diócesis ó provincia eclesiástica. La tercera, las reglas introducidas por el uso, y la cuarta las leyes que los soberanos han establecido para la conservación de la disciplina y ejecución de los cánones en sus estados. He aquí las cuatro fuentes de donde deben sacarse las reglas del derecho eclesiástico.

Los cánones de los concilios ecuménicos deben ser observados en toda la cristiandad, menos en aquellos países en que no se hayan introducido los abusos que ellos reorman, y también en los que haya costumbres contrarias que no repugnen al derecho divino y cuya variación no podría verificarse sin peligro.

Todos los cristianos deben considerar como ley y los pastores deben tomar como regla de sus decisiones á la Escritura sagrada tanto del antiguo como del nuevo testamento: ella es la primera fuente del derecho eclesiástico.

Los doctores de la iglesia pueden considerarse, ó como testigos de la tradición ó como doctores particulares. Como testigos de la tradición, son aquellos depositarios fieles á quienes los após-

toles y sus primeros discípulos confiaron el depósito de la fe, y que recibieron de ellos las verdades que no fueron escritas y se conservan en la iglesia: sus obras son los conductos preciosos por donde se nos ha comunicado sin interrupción la doctrina apostólica desde Jesucristo hasta nuestros días; consideradas bajo este punto de vista tienen la misma autoridad que la tradición y los concilios que las han adoptado, é igual á la de la Escritura sagrada: de aquí es que las sentencias de los santos padres insertadas en los cánones obligan á todas las iglesias. Los santos padres considerados como doctores particulares no tienen autoridad doctrinal: su ciencia es muy grande, su voto es de mucho peso; pero siempre en esta linea, pues no es la ciencia la que decide los asuntos de jurisdicción: ella dirige y conduce, mas la autoridad es la única que resuelve. De lo dicho se deduce que los pasages tomados de las obras de los padres no tienen autoridad jurídica sino cuando han sido adoptados para servir de cánones, é insertados en el cuerpo del derecho para tener fuerza de ley.

Las constituciones de los papas son también reglas que obligan á todas las iglesias, cuando han sido adoptadas por los obispos, publicadas en sus diócesis, y secundadas por el uso constante de las naciones.

Los cánones de concilios particulares y las ordenanzas de los obispos en general no obligan sino en la provincia y diócesis en que han sido hechos; pero frecuentemente otras iglesias se someten á ellos, haciéndose de este modo universales. El gobierno de la iglesia lo es de dulzura y caridad, y por eso las iglesias particulares abrazan las leyes hechas en otra parte y que son de utilidad.

Solo la fe y leyes divinas son uniformes en todas partes. Los concilios generales han reconocido la necesidad de conservar á las iglesias sus costumbres particulares, por la suma dificultad que habria en reducirlas á la ley comun (1).

La fe es siempre una y la misma en todos los tiempos y en todas las iglesias; no está sujeta á variación ni reforma alguna; no depende del uso ni puede haber prescripción contra las verdades que ella nos enseña. La disciplina al contrario: puede ser y ha sido siempre mudable, y ha variado segun los tiempos y luga-

[1] *Placuit sanctae et universali synodo, servari cuique provinciae pura et inviolata jura, quae jam ab initio habet secundum antiquam consuetudinem.* Can. ult. concil. Ephes. 431.

4
res. No se han observado siempre las mismas ceremonias en la misa, no siempre se ha prescrito el celibato á los clérigos, las elecciones de los obispos no han sido siempre de la misma manera, los diáconos han visto desaparecer muchas funciones de su ministerio. La costumbre influye principalmente sobre los ritos ó ceremonias, de las oraciones públicas, de la administracion de los sacramentos, la celebracion de las fiestas, y la observancia de ayunos y abstinencias.

Como la religion cristiana es toda interior, toda espiritual, ha habido siempre una gran libertad en sus prácticas exteriores. Muchos cánones, que ya no están en observancia, han sido simplemente derogados por una costumbre contraria. Entre estos se pueden contar los que prohibian ministrar el bautismo fuera de las pascuas de Resurreccion y Pentecostés sino en el caso de necesidad; los que mandaban no se hiciese oracion de rodillas los domingos, y otros muchos. No hay pues obligacion de observar las leyes escritas, cuando es notorio que han quedado sin ejecucion; por el contrario la costumbre tiene autoridad muy grande cuando es loable, (1) es decir, cuando nada tiene de contrario al derecho divino, á las constituciones universales ni á lo establecido por una larga práctica de consentimiento espreso ó presunto de los pastores de la iglesia. Las costumbres que carecen de estos caracteres no deben observarse; mas aquellas en que se pueda reconocerlos tienen tal fuerza y autoridad que es bastante para derogar los cánones. La regla mas segura en esta materia es que cada iglesia conserve constantemente los usos que la son propios, si en ellos nada se advierte que sea contrario á la doctrina universal de la iglesia.

Las leyes que los soberanos han espedido en sus estados sobre las causas, cosas y personas eclesiásticas, y para la ejecucion de los cánones han sido insertadas desde la primitiva iglesia en los cuerpos del derecho canónico asi griegos como latinos. En ellos se hallan fragmentos del código Teodosiano, del Justiniano y otras muchas disposiciones jurídicas de este emperador. Tambien han sido incorporadas algunas leyes que se han tomado de los capitulares de los antiguos reyes de Francia.

[1] *Æquæ puniri debet transgressor laudabilis consuetudinis, sicut transgressor legis.* Gloss. ad cap. Ex litteris, *Extra de consuetudine.*

5
Las leyes civiles han reglado los derechos de todo lo que puede poseer la iglesia conservándole sus bienes y la jurisdiccion exterior que se le tiene concedida. Las ordenanzas publicadas por los reyes de Francia sobre esta materia tienden á mantener el orden esterno y á reprimir á los que lo turban. Ellos mismos han dado á tales ordenanzas el nombre de leyes políticas (1), preconizándose siempre protectores, guardas, conservadores y ejecutores de cuanto enseña y prescribe la iglesia (2). Sus leyes se han considerado en todo tiempo como testimonios de la adhesion de los principes á la religion, y como pruebas de su vigilante cuidado por los progresos del cristianismo y por la paz de la iglesia y el estado.

III.

Ni los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de facultades tienen fuerza de ley.

Tales son las cuatro principales fuentes del derecho canónico. La jurisprudencia eclesiástica debe exclusivamente fundarse en la moral cristiana, alejándose de ese rigor de derecho que degenera en iniquidad: ella debe inspirar justicia, desinterés, humildad, caridad y amor de la paz. Por eso no se han de elevar al rango de autoridades en el derecho eclesiástico los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de las facultades, pues que no tienen fuerza de ley.

Los juicios son solamente ejemplos particulares que á lo mas obligan á proceder del mismo modo en casos semejantes, si se pueden encontrar absolutamente tales. El juez tiene derecho para examinar los motivos que han podido determinar el juicio, y no tomar por regla del suyo sino la escritura, los cánones, las costumbres establecidas, las leyes recibidas y las consecuencias que de ellas resulten.

Las decisiones de los doctores no son sino dictámenes, cuya fuerza no es otra que la de la razon en que se apoyan. Su voto no es jurídico sino puramente doctrinal. El tomar por leyes las decisiones de los doctores particulares ha sido una de las causas de la corrupcion de las costumbres y de la relajacion de la disciplina en estos últimos siglos. Esta costumbre se introdujo desde

[1] *Cárlos IX 17 de enero de 1561.*

[2] *Francisco I en julio de 1543.*

que la mayor parte de los obispos dejaron de predicar frecuentemente, de enseñar y reunir concilios. De aqui provino la multitud de opiniones que desde luego produjo la incertidumbre de las máximas y mas tarde la relajacion, pues jamás faltó un doctor favorable á las pasiones que reconociese en los otros una autoridad tal que se creyese obligado á someterse á ella.

El gran crédito de las universidades y de los órdenes regulares contribuia mucho al fomento de este género de autoridad que adquirieron los simples presbíteros. Se presumia que la opinion de un fraile era la de todo su órden; que la de un doctor era la de su facultad, y la de esta lo era de la diócesis á que pertenecia; de donde provino que dichas opiniones apareciesen respetables y dignas de ser seguidas. Con todo eso los decretos mismos de las facultades reunidas, no son sino dictámenes de sabios, á la verdad de gran peso, pero que es imposible tengan fuerza de ley, por carecer sus autores absolutamente de jurisdiccion.

IV.

Materias eclesiásticas que es permitido tratar á los escritores legos.

La policia exterior y general de la iglesia es una parte del derecho eclesiástico, y entra necesariamente en el plan de mi obra segun queda explicado al principio de la introduccion, en la idea general que di de la ciencia del gobierno.

El Hijo de Dios dijo á los apóstoles y en persona de ellos á los obispos sus sucesores: *Id, enseñad á todas las naciones, y he aqui que yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos*; asi es que las lecciones sobre religion debemos recibirlas de los maestros de la vida espiritual. Esto no es decir que los legos deban ver con indiferencia los asuntos importantes de la iglesia concernientes á la doctrina. La fe es comun á todos, y todos deben interesarse en la pureza de ella. En los capitulares y ordenanzas de los reyes de Francia, en las leyes de los emperadores de Roma y Alemania se encuentran disposiciones sobre asuntos de religion espeditas por asambleas compuestas de seculares y obispos. La iglesia lee con edificacion obras doctrinales cuyos autores no pertenecian al clero, y San Próspero á quien ella cuenta en el número de los padres, es un ejemplo visible de esta verdad. Ella ha consagrado la memoria de Eusebio de Dorilea por haber sido, aunque secular y abogado, un acusador perpetuo de las heregias, especialmente del nestorianismo y eutiquianismo, y

por haberse unido con el clero y el pueblo de Constantinopla para combatir las novedades de Nestorio, patriarca de esta iglesia, que sostenia y predicaba no ser la Virgen madre de Dios. San Celestino elogia la firmeza de este pueblo, y asegura que es un rebaño feliz por haber sabido *reconocer* la calidad de los pastos (1). No puede, pues, negarse que este papa confiesa que los fieles tienen derecho para usar de discernimiento. Mas á qué fin citar á un papa cuando tenemos la autoridad de San Pablo que dice á los gálatas del modo mas preciso: *Si yo mismo ó un ángel del cielo llega á anunciaros otra doctrina de la que os he predicado, debeis anatematizarlo* (2).

Si los legos, en general, no deben tratar las cuestiones de teología, no por eso están inhibidos de discutir aquella parte de esta ciencia que es comun á los teólogos y á los juristas, la teología del derecho canónico; ni tampoco de examinar los principios de la jurisdiccion eclesiástica y las reglas á que debe circunscribirse su ejercicio. Ejemplos hay de esto en aquella de las naciones europeas que ha tenido siempre ideas mas sanas en la materia. Los puntos beneficiales se ventilan en Francia ante los tribunales civiles, se estudian en las escuelas de derecho y son la materia de los exámenes que deben tenerse para recibir los grados de bachiller y licenciado en uno y otro derecho. Todo jurisconsulto es canonista (3) por el hecho solo de ser jurisconsulto. Los de esta profesion están precisados á unir con el estudio de las reglas eclesiásticas en general, el de la jurisprudencia particular que ha establecido su nacion, y por lo mismo tienen derecho para tratar todo lo que dice relacion con este objeto. Los canonistas deben instruirse en las leyes civiles no menos que en las eclesiásticas, y los jurisconsultos han de versarse tambien en estas tanto como en las primeras.

La parte que la córte de Roma ha querido tomar en los negocios civiles ha enlazado de tal suerte su autoridad con los gobiernos del siglo, que es tan imposible comprender bien las variaciones acaecidas en el ejercicio del poder soberano, sin encar-

[1] *Beatus grex qui novit de passionis judicare.*

[2] *Licet nos aut angelus de coelo evangelizet vobis, praeterquam quod evangelizabimus, anathema sit.*

[3] *Yo soy licenciado en ambas derechos de la universidad de París.*

garse del influjo que ha tenido en ellas la autoridad eclesiástica, como lo es gobernar sábiamente los pueblos sin el conocimiento de las leyes del gobierno que les es propio.

El conocimiento de los derechos de los soberanos y de las libertades de las iglesias en general no puede adquirirse sino mediante la discusion de los principios de donde se derivan esas leyes y libertades. Solo examinando los primeros principios puede yo, por ejemplo, manifestar el fundamento legítimo de los derechos de la corona é iglesia de Francia. A ningún jurisconsulto francés puede prohibirse el exámen de tales principios, sin despojar á los magistrados de la autoridad de conocer de aquellos derechos y libertades, y sin atacar juntamente al monarca en su prerrogativa de protector y á la iglesia en sus franquicias. Si al jurisconsulto por ser del órden laical no es permitido entrar en este exámen, tampoco lo será al magistrado del mismo órden pronunciar sobre su objeto, ni al gobierno el disponer acerca de él, pues que su escelsa autoridad es de la esfera secular. Pero lo cierto es que el príncipe con la investidura de protector de los cánones puede avocarse el conocimiento de los abusos que se cometen en este punto: pueden tambien los tribunales como depositarios de la real autoridad sentenciar sobre ellos; y por una consecuencia necesaria los jurisconsultos están espeditos para examinar ó inquirir cuáles sean estos abusos.

El derecho que atribuyo á la Francia lo tienen del mismo modo todas las naciones católicas, aunque durante los siglos de ignorancia hayan visto con negligencia su ejercicio: este derecho es imprescriptible porque se funda sobre los principios generales de gobierno, y porque no puede extinguirse sin que se destruya el poder soberano en los estados.

V.

De la acusacion de heregia que hacen ordinariamente los eclesiásticos contra los escritores que quieren ilustrar á los pueblos sobre los derechos de la soberanía y de las consecuencias que resultan de esto en cuanto al conocimiento de los verdaderos principios del derecho eclesiástico y reprobacion de las falsas reglas introducidas por la ambicion.

La mayor parte de los teólogos tratan indistintamente de hereges á todos los escritores que no son de su opinion aun en cuestiones frívolas indiferentes á la religion. La córte de Roma,

los obispos, y en general los eclesiásticos, casi siempre llaman hereges á los príncipes que se oponen á sus usurpaciones, y al momento claman que la iglesia está en peligro. Esta nota ha estado siempre en boca de los ministros ambiciosos de todas las religiones, de todas las sectas, en todos tiempos y paises. Ellos, especialmente cuando se han persuadido que peligraban sus intereses, han procurado siempre inflamar los espíritus tendiendo á los pueblos el lazo del interes de la religion, bien persuadidos que el celo ciego de hombres poco instruidos está siempre dispuesto á favorecer sus designios.

La religion es el lazo mas fuerte que une á los miembros de la sociedad mientras no degenera en fanatismo; mas ella rompe necesariamente la armonia desde que cesa de apretar dichos vínculos. El gobierno tiene recompensas que distribuir y castigos que imponer; pero los castigos no son á los ojos del fanático sino un martirio que lo engrandece, al mismo tiempo que desprecia las recompensas temporales, que en su juicio no pueden entrar en contejo con las que aguarda en la otra vida. ¡Cuánto se han obscurecido en estos tiempos de ignorancia las verdades mas ciertas! ¡cuántas veces la religion mal entendida ha armado el brazo de hombres crédulos que juzgaban ganar la palma del martirio combatiendo contra sus soberanos!

Como la autoridad del papa está fundada sobre la religion, nada tiene de raro que se le haya dado mucha mas estension de la que le corresponde; de parte de él por el natural deseo de elevarse, y de parte de los fieles por el temor de faltar á sus deberes religiosos. La ambicion es de una actividad incansable, y el supersticioso por mucho que haya obrado, jamás se persuade haber llenado las obligaciones sagradas cuyos límites no conoce ni entiende. El único remedio de estos males es que los príncipes instruyan á los pueblos de los verdaderos derechos que la religion ha consagrado, haciéndola intervenir en esta instruccion á ejemplo de la córte de Roma, aunque con designios mas legítimos.

Si se hubiera de dar crédito á los aduladores de Roma, el papa seria el ordinario de los ordinarios, el señor absoluto de todos los beneficios, deberia reputársele infalible y superior á los concilios, el poder temporal quedaria sometido á su autoridad espiritual; de manera que constituido dueño absoluto de lo espiritual y temporal de todas las naciones, pondria á sus pies todas las coronas del mundo.

Gerson se lamentaba (1) de que habia canonistas en su tiempo que estendian el poder del papa hasta decir que era dueño de todos los beneficios eclesiásticos, y que podia disponer de ellos como gustase: que confiriéndolos no podia cometer simonía; que era superior á todo derecho (2); que de él no habia apelacion sino en el caso de heregia; que cualquiera decision de otro que no fuese él carecia de fuerza mientras no la aprobase. El número de estos canonistas laxos no era corto, porque Gerson asegura que estas opiniones falsas habian echado raices tan profundas en el espíritu de tantos, que antes del concilio de Constanza se esponia á pasar por herege entre estas gentes quien combatiese tan locas pretensiones (3).

Aun el dia de hoy si un escritor católico hace valer contra Roma algun racionio de que hayan hecho uso los protestantes, los eclesiásticos lo tratan de herege, sin pararse á examinar si su opinion es error condenado por la iglesia, y sin considerar que no se debe confundir con los hereges al que habla ó piensa como ellos sobre puntos que nada tienen que ver con su heregia.

Los protestantes despojan al papa de todos los derechos del primado; los ultramontanos dan á estos derechos una estension excesiva; la verdad católica está colocada entre estos dos errores, y esta es la que yo procuraré desenvolver. ¡No quiera Dios que atente yo jamás á los verdaderos derechos del pontificado! Yo busco la verdad y solo la verdad. Estar enteramente sometido á la religion bien entendida en todos los asuntos que la son propios, es *piEDAD*: estarlo en materias ajenas de ella, es *supersticion*.

VI.

Se debe distinguir la santa silla de la corte de Roma; y el pontífice del príncipe temporal.

Debemos distinguir dos cosas que son en efecto muy diferentes aunque íntimamente unidas, la fe y las costumbres, la persona y el poder, el hombre y el pontífice, adorando la Sabiduría.

[1] *De potestate ecclesiast. Const. 8.*

[2] *Quod super jus est.*

[3] *Fallor si non ante celebrationem hujus sacrosanctae synodi Constantiensis, sic occupaverat mentes plurimorum litteralium magis quam litteratorum ista traditio, ut oppositorum deematizator fuisset de haeretica pravitate notatus vel damnatus,*

eterna que ha conservado la pureza de la religion en medio del desarreglo de las pasiones, y fundado su iglesia no sobre la santidad de las personas sino sobre la firmeza de sus promesas infalibles; y que ha prometido su asistencia no al ministro sino al ministerio. La corte de Roma y la santa silla son dos cosas enteramente diversas, de la misma manera que lo son el principado temporal y el pontificado. Sus fines son diferentes, y sus máximas ó principios de accion son acomodadas á sus fines. Se puede conservar la unidad con la santa silla, aunque se desapruében las pretensiones ambiciosas de la corte romana y los errores particulares en que el papa pueda incurrir (1).

Justiniano no dejó de honrar la santa silla cuando desterró al papa Vigilio y mandó arrancar su nombre de los dipticos: el sexto concilio no condenó á la santa silla cuando lo hizo con Honorio: San Agustin elogia á San Cipriano por haber mantenido la unidad á pesar de la resistencia que opuso constantemente á las decisiones del papa Estevan: San Hilario respetaba la silla pontificia aun cuando anatematizaba á Liberio: Arrio, presbítero de Alejandria, pretendió destruir la divinidad del Verbo: San Atanasio, su mas acérrimo defensor, fue condenado por Liberio y la mayor parte de los obispos: este santo diácono y algunos otros se opusieron al torrente; la iglesia triunfó bajo Constantino el Grande, y el impío Arrio recibió el premio de sus blasfemias en una muerte improvisa. Finalmente, tambien San Basilio respetaba á la santa silla cuando se quejaba del fausto de los occidentales, que no querian se les dijese la verdad, poner remedio á los males de la iglesia ni sufrir que otros lo hiciesen.

Esta distincion entre Roma y Roma misma es ventajosa y honorífica á la santa silla. Y si no ¡cómo justificar tantos excesos como en ella se han cometido! La misma Roma se ha visto precisada á recurrir á esta distincion. Todo juez eclesiástico que condena á un criminal á la muerte ó á la pérdida de algun miembro incurre en irregularidad: él no puede imponer pena ninguna de esta clase porque la iglesia detesta todo lo que es derramar sangre. En Italia, un eclesiástico personalmente ofendido, no puede entablar demanda de reparacion sin haber protestado previamente ante el juez secular que su ocurno no tiene por objeto la im-

[1] *Alliud sunt sedes, alliud praesidentes. S. Leon ep. 8. ch. 5.*

posicion de ninguna pena afflictiva (1). Sin embargo, los legados, vicelegados y gobernadores de las ciudades del estado eclesiástico, que siempre son cardenales, obispos, presbíteros ó clérigos, condenan á muerte todos los dias á los delincuentes, poniéndose á cubierto de la irregularidad mediante esta distincion y protestando que ejercen esta jurisdiccion y pronuncian estas sentencias no como sacerdotes sino como ministros del principe.

La santa silla es la cátedra de San Pedro, y este es el obispado que la iglesia universal ha considerado siempre como el primero: el centro de la unidad está inseparablemente adicto á ella, y es necesario reconocerla como la primera para vivir en la comunion de la iglesia romana. La santa silla está desempeñada por hombres; pero hombres que nada son ellos mismos, y que cuando hablan á la cabeza de la iglesia y con ella, no obran sino por influjo del espíritu divino que los guia y conduce en todos sus pasos. Que en la serie de los tiempos la disciplina se haya relajado, que los sumos pontífices hayan sido de costumbres desarregladas y llenos de pasiones en su conducta particular como puede suceder; la asistencia que Jesucristo prometió á su iglesia no le faltará jamás. El papa está sujeto á las mismas debilidades que los obispos sus hermanos. Él será santo cuando animado del espíritu de la santa silla y á ejemplo de San Pablo y San Bernabé diga á los idólatras que quieran ofrecerle sacrificios: *¡Qué hacéis! yo soy mortal como vosotros; cesad de ser supersticiosos, y no me rindáis honores que solo son debidos al Sér supremo* (2). Dejará de serlo cuando pretenda elevar sobre las ruinas de las coronas la tiara que el orgullo ha colocado sobre su cabeza; cuando emprenda despojar á sus hermanos los obispos de los derechos que les corresponden; cuando atenta á la libertad de los pueblos; finalmente, cuando se entregue á las miras ambiciosas de la córte romana (3).

Roma, que podria llamarse un pueblo de sacerdotes tan justamente como Floro la llamó en su fundacion pueblo de hombres

[1] *Trapaolo, Derechos de los soberanos defendidos.*

[2] *Viri quid haec facitis, et nos mortales sumus similes vobis, homines annuntiantes vobis, ab his vanis converti ad Deum vivum. Act. apost. c. 14 v. 14.*

[3] *Absit hoc á me, ut statuto majorum, consacerdotibus meis in qualibet ecclesia infringam, quia mi injuriam facis si fratrum meorum jura perturbentur. S. Greg. ad Natalem salomitatum.*

(1), no es sino una reunion de cortesanos atentos siempre á elevar el poder del papa para encontrar despues en él su propia elevacion. Es un conjunto de aduladores que atribuyen á la cabeza de la iglesia las perfecciones que solo Dios posee y que no ha comunicado á ningun mortal. Esta clase de hombres nada omite para cambiar la santa humildad y desinteres del primer apóstol en la gloria mas profana y en la dominacion, mas absoluta. Miden el respeto á la religion y el mérito de los hombres por el grado de sumision que profesan á las opiniones ultramontanas y por la autoridad de aquel á quien pretenden que todo esté sometido. Sus acciones son puramente humanas y reconocen por principio las máximas de una política puramente civil; hacen problemáticas las verdades mas claras, y nada omiten para que aparezcan ciertas las opiniones mas dudosas.

Yo no he sentido ningun hecho en cuyo favor no pueda citar como garantes testigos fuera de toda escepcion. Adriano VI no desconoció ni quiso ocultar los males de que Roma adolecia; pero este gran papa estuvo muy poco tiempo sobre la cátedra de San Pedro para llevar á efecto el designio que habia formado de una reforma general de la iglesia. Los buenos católicos no cesarán de solicitarla como el único medio de reducir al gremio de la iglesia á los que desgraciadamente se hallan separados de ella. Este objeto se propuso Pablo III cuando se resolvió por fin á convocar el concilio general que hacia tantos años solicitaba toda la cristiandad. Mientras se reunia nombró una junta de cardenales y prelados que con libertad le representasen los principales abusos de su córte. Estos diputados, á cuya frente se hallaba colocado el célebre cardenal Contarin, formaron un opúsculo titulado *Consulta sobre la reforma de la iglesia*. En él, despues de tributar gracias á Dios por haberla dado un pontífice de tan rectas intenciones, le dicen que el espíritu de aquel Señor que afirmó para siempre los cielos quiere servirse de él para restablecer la iglesia de Jesucristo que por desgracia está en el borde del precipicio, ú acaso ya en el abismo. Declaran en seguida que el origen de los desórdenes habia sido el que algunos pontífices sus predecesores vivieron cercados de ministros que se ocupaban, no en aconsejarles lo que debieran hacer, sino en lisongear sus gustos y apetitos, forjando razones especiosas con que darles algun colorido á

[1] *Populus virorum. L. 1. c. 1.*

songero. „Como la sombra sigue al cuerpo (son sus palabras), así sigue la adulacion á toda condicion elevada.” Y luego continúan: „Por eso hubo doctores que enseñaran que el soberano pontífice era dueño y señor de los beneficios, y que por lo mismo no podía decirse que hacia simonías, hablando de él, pues que el dueño de la cosa tiene derecho para venderla: de suerte que, segun estos doctores, la voluntad del papa era la regla de sus acciones: él podia todo lo que quisiese; y de esta sentina, como del caballo de Troya, habian salido tantos abusos que deshonran á la iglesia (1).”

VII.

Division de las materias que deben entrar en la composicion de este tratado.

El argumento de mi libro exigia que se anticipasen estas ideas al lector, el cual verá en lo sucesivo que ni son falsas ni están aqui fuera de su lugar. En cuanto á la obra, la divido en cinco capítulos.

El primero contendrá la historia del derecho eclesiástico; pero como la iglesia ha tenido sus edades y revoluciones así como los otros órdenes del estado, para dar mejor á conocer el origen y progresos de este derecho, distribuiré en varias épocas los siglos que han pasado desde Jesucristo hasta nosotros.

El segundo trata del gobierno eclesiástico. Explicaré en él cuál es la autoridad de la iglesia, cuál la de los concilios, cuál la de los papas y obispos: el uso que deben hacer de ella y los límites dentro de los cuales debe estar circunscrita.

El tercero, del gobierno de los príncipes con relacion á las causas, personas y bienes eclesiásticos.

El cuarto, de los derechos de las naciones, libertades y usos de las diversas iglesias de países católicos así en general como en particular.

El último tendrá por objeto demostrar que la autoridad eclesiástica no tiene poder ninguno directo ni indirecto sobre los gobiernos civiles, concluyendo con las reglas de obediencia que deben tener presentes los pueblos para obrar en caso de competencia entre la autoridad civil y eclesiástica.

[1] *Concilium delectorum cardinalium de emmendanda ecclesia jussu Pauli III. Fra-Paolo, Hist. del concilio de Trento en la traduccion de Amelot, p. 79 de la edicion de Amsterdam de 1674 en 4.º*

DERECHO ECLESIASTICO.

CAPITULO PRIMERO.

HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO.

SECCION PRIMERA.

ÉPOCA DESDE JESUCRISTO HASTA EL CONCILIO GENERAL DE NICEA.

I.

Jesucristo da sus preceptos de viva voz á los apóstoles. El Espíritu santo les enseña algunas verdades que no se les habian explicado, y les aclara las que habian recibido del Salvador.

Jesucristo, fundador, y supremo legislador de la iglesia, arregló su policia y gobierno. No escribió por sí mismo las leyes que dió á esta república divina, sino que se contentó con enseñarlas de viva voz á sus apóstoles; les habia ocultado muchas cosas porque su debilidad no les permitia encargarse de doctrina tan elevada. Dejó por tanto que el Espíritu santo los instruyese á su tiempo, enseñandoles no solo las verdades que él les habia ocultado, sino tambien otras muchas que debian saber, para que fuesen grabadas unas y otras en sus corazones con caracteres de fuego. Esto es lo que precisamente denota el testo de la escritura (1). El Salvador despues de su resurreccion, envió á los apóstoles á todas las partes del mundo para que predicasen á las naciones y administrasen los sacramentos.

[1] *Adhuc habeo multa vobis dicere, sed non potestis portare modo. Cum autem venerit Paracletus... Me vos docebit omnem veritatem, et suggeret vobis omnia quaecunque dixerò vobis. J. Joan. 16 y 14. En muchos lugares está escrito que cuando Jesucristo anunció á sus apóstoles ciertas verdades ipsi nil horum intellexerunt, et erat verbum absconditum ab eis.*